

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00521-00

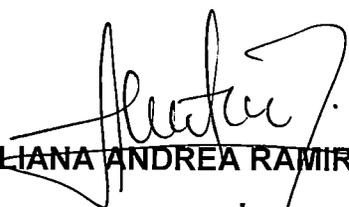
Demandante: FRANCISCO JIMENEZ CASTRO Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 1104

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación a la demanda de manera oportuna (fls. 54 a 60 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho Diana Marcela Rincón Alarcón, como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 48 a 53 c. 1) y téngase en cuenta que por memorial radicado el 28 de febrero de 2017, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado. En consecuencia, por Secretaría comuníquese a la demandada sobre dicha situación.
3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 191.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00760-00

Demandante: MARCELO CULMA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1189

1. El ordenamiento procesal dispuso, por una parte, que quienes *“hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”* -artículo 73 del Código General del Proceso,- y, por otra parte, que *“en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, disposición esta última que fue reproducida por el artículo 75 (inciso cuarto) *ibídem*, de suerte *“que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso”* y, por lo mismo, *“no puede haber más abogados actuando que el número de personas reconocidas dentro del proceso”*

En el caso concreto la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, contestó la demanda de manera oportuna, sin embargo lo hizo en dos oportunidades, de manera que, en aras de garantizar el debido proceso de la contraparte se tendrá por contestada la demanda, pero únicamente respecto del escrito presentado a folios 72 a 80 del cuaderno 1, dado que fue presentado de forma posterior y con presentación de poder reciente, teniéndose de esta manera por revocado tácitamente el poder inicialmente conferido.

En consideración de lo anterior, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 72 a 80 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO quien contestó la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y comoquiera que con posterioridad el profesional del derecho PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE presentó poder para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa, se le reconoce personería suficiente para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido (fla. 89 a 91 c. único). Adicionalmente, aunque la abogada Jullieth Castro Anaya presentó renuncia al poder, dado que en el presente medio de control no obra como apoderada de la demandada, no se dará trámite a la misma.

3. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **viernes tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150072200

Demandante: NELSON MATEUS Y OTROS

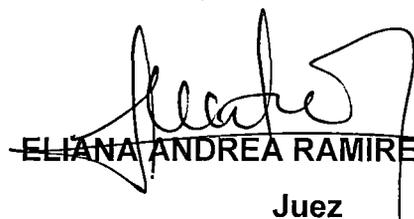
**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y
OTRO**

Auto de trámite No. 1188

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Municipio de Soacha, presentó contestación a la demanda de manera oportuna (fls. 36 a 45 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, como apoderado del Municipio de Soacha en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 30 a 34 c. 1) y a la profesional del derecho VANNESA FERRIERA NAVAS como apoderada sustituta (fl. 35 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación a la demanda de manera oportuna (fls. 57 a 64 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho MARIBEL VELANDIA BONILLA, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 57 a 64 c. 1). Adicionalmente, aunque el profesional del derecho Arbey Clavijo Rodríguez presentó sustitución de poder, dado que en el presente medio de control no obra como apoderado de la Policía Nacional, no se dará trámite a la misma.
5. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de noviembre de dos mil

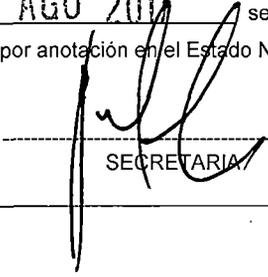
diecisiete (2017) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


~~ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES~~
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150076600

Demandante: LUIS VIVIAN URBIÑES YUGO

**Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto de trámite No. 1187

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación –Ministerio de Defensa, presentó contestación a la demanda de manera oportuna (fls. 78 a 86 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho GERANY ARMANDO BOYACA TAPIA, como apoderado del Ministerio de Defensa en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 68 a 77 c. 1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación a la demanda de manera oportuna (fls. 93 a 110 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA, como apoderada del Ministerio de Defensa –Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 87 a 92 c. 1). Adicionalmente, aunque el profesional del derecho Arbey Clavijo Rodríguez presentó sustitución de poder, dado que en el presente medio de control no obra como apoderado de la Policía Nacional, no se dará trámite a la misma.
5. Se acepta la renuncia al poder presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 112 c. 1) y se reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho NHORA ISABEL RONCANCIO ORREGO como

apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 114 c. 1).

6. Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

(Medida cautelar).

Exp. - No. 11001333603320160017100.

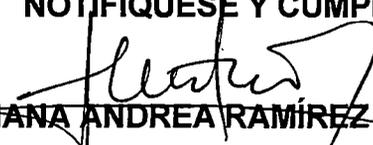
**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC.**

Demandado: TRANSPORTES SILVA S.A.

Auto trámite No. 1208.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa oficio allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 28 de junio de 2017 (fl.154 C. Ppal.) en el que informa haber aplicado el embargo solicitado por el Despacho. No obstante, dicho documento no acredita en debida forma la inscripción de la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio SILVA S.A. (matricula comercial No. 02097241). En este sentido y en atención a lo establecido en el artículo 601 del Código General del Proceso, se solicitará a la Cámara de Comercio de Bogotá que certifique el registro del embargo al establecimiento de comercio SILVA S.A., por secretaria librese el oficio respectivo el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante acreditando su trámite, de igual forma envíese a la dirección electrónica: inscripciónautoridades@ccb.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

EXP.- NO. 11001333603320130031700.

DEMANDANTE: LA NACIÓN –MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

DEMANDADO: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS.

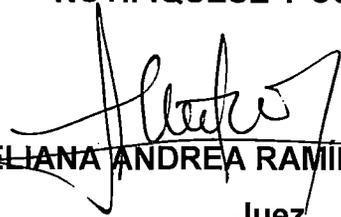
Auto de trámite No. 1197.

Teniendo en cuenta que no se ha dado cabal cumplimiento al auto proferido el día 1 de marzo de 2017 por este Despacho (fl.269 C. Ppal.) y que revisadas las gestiones para la notificación de la señora María Hortensia Colmenares, la citación de notificación personal no ha sido entregada efectivamente a la demandante, requiérase al apoderado de la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de este proveído envíe a la dirección que aportó mediante memorial del 24 de marzo de 2017 (fl.270 C. Ppal.) y acredite ante el Despacho la carga procesal asignada, incluyendo el soporte que demuestre el efectivo recibo del mismo o la causal de devolución.

Por secretaría elabórese la respectiva citación, dirigida a la nueva dirección aportada por la parte actora.

Las anteriores gestiones deben efectuarse dentro del término señalado *so pena* de tener por excluida a esta demandante del extremo pasivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

| | |
|---|-----------------------------|
| TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE | |
| BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las partes el |
| proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u> | |
| SECRETARÍA | |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150022800.

Demandante: ÁLVARO PEÑUELA MANCERA.

Demandado: LA NUEVA E.P.S. Y OTROS.

Auto trámite No. 1202.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que dentro del presente proceso la parte llamante en garantía (EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S) no ha acatado lo dispuesto mediante auto del 14 de junio de 2017 (fl.156 C.3), y por tanto no se ha logrado la efectiva vinculación al proceso del hospital Universitario San Ignacio, como llamado en garantía, ya que ni siquiera ha sido enviada la citación de notificación personal.

Atendiendo la anterior situación se conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza del presente auto, cumpla la carga procesal impuesta, acreditando además, su acatamiento ante el Despacho, *so pena* de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|--|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u> . |
| ----- SECRETARIA | |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

(Medida cautelar).

Exp. - No. 11001333603320160017900.

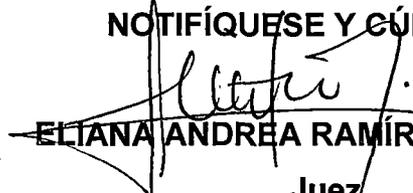
**Demandante: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC.**

Demandado: TRANSPORTES SILVA S.A.

Auto trámite No. 1206.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa oficio allegado por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 28 de junio de 2017 (fl.154 C. Ppal.) en el que informa haber aplicado el embargo solicitado por el Despacho. No obstante, dicho documento no acredita en debida forma la inscripción de la medida cautelar solicitada sobre el establecimiento de comercio SILVA S.A. (matricula comercial No. 02097241). En este sentido y en atención a lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso, se solicitará a la Cámara de Comercio de Bogotá que certifique el registro del embargo al establecimiento de comercio SILVA S.A., por secretaria librese el oficio respectivo el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante acreditando su trámite, de igual forma envíese a la dirección electrónica: inscripciónautoridades@ccb.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320120014100.

**Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ D.C. E.S.P**

Demandado: MARIO ALEXANDER GIL PINEDA.

Auto trámite No. 1204.

Según informe secretarial que antecede y en atención al memorial allegado por la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ D.C. E.S.P, en el que solicita seguir adelante con el trámite del proceso (fl.146 C. Ppal.); cabe recordar que mediante auto del 23 de noviembre de 2016 (fls.143 a 145 C. Ppal.) el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 (inciso 2) Código General del Proceso, indicando a la partes que una vez ejecutoriada la providencia, cualquiera de las dos debía presentar la liquidación del crédito, en cumplimiento a lo reglado por el artículo 446 del mismo código.

En consecuencia y dado que ninguno de los interesados ha realizado esta gestión, requiérase tanto a la ejecutante como al ejecutado con el propósito que procedan de conformidad, bajo los lineamientos artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|---|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u> |
|  SECRETARIA | |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 110013336033201500048300.

Demandante: FARITH GUILLERMO RAMÍREZ AGUIRRE Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL.

Auto trámite No. 1203.

Se encuentra el expediente en el despacho a fin de proveer sobre el llamamiento en garantía solicitado por el MINISTERIO DE DEFENSA–POLICIA NACIONAL (fls. 1 y 2 C.3.), del cual, mediante auto del 29 de marzo de 2017 se requirió allegar prueba siquiera sumaria que acreditara la relación legal o contractual frente a la Aseguradora Solidaria de Colombia, dicho en otras palabras, la copia de la póliza de seguro. Así mismo, se solicitó allegar el certificado de existencia y representación legal de esta compañía, de conformidad con el artículo 225 (numeral 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl.12 C.3).

Sin embargo, transcurrido el término otorgado para atender estos requerimientos, sin que la parte interesada diera cumplimiento, el Despacho a través de auto, fechado del 17 de mayo de 2017 (fl.13 C.3) reconoció personería jurídica a la apoderada del Ministerio de Defensa y la conminó a atender las solicitudes hechas en el proveído anterior, disponiendo para ello el término de cinco (05) días.

Ahora bien, revisada nuevamente la solicitud de llamamiento en garantía y sus anexos, se encuentra que sólo hasta el día 14 de agosto de 2017, fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia (fls. 17 a 28 C.3), omitiendo acreditar la relación legal o contractual que existe con la compañía de seguros que pretende vincular al proceso.

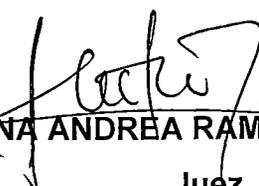
En este sentido, se advierte a la parte interesada que el pedimento del llamamiento en garantía, no sólo debe cumplir con los requisitos previstos en el

artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, sino que además debe demostrar la existencia de ese vínculo legal o contractual en el que se soporta el mismo, dado que el llamado en garantía será parte en el proceso, y como parte es imprescindible sustentar su legitimación en la causa; por otra parte, es deber de la parte interesada probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persigue, según lo preceptuado por el artículo 167 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en aras de propender por la prevalencia del derecho sustancial, por última vez se exhorta al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, con el propósito que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue copia legible e íntegra del contrato de póliza suscrito con la Aseguradora Solidaria de Colombia, con el que se ampararon los riesgos del vehículo automotor objeto de la demanda.

Se pone de presente que este término es perentorio e improrrogable y su incumplimiento de contera producirá el rechazo de la solicitud del llamamiento, pues el presupuesto aquí reiterado no es meramente formal sino de carácter sustancial, ya que de este depende la procedibilidad del pedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>141</u> | _____ |
| SECRETARÍA | |



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150022800.

Demandante: ÁLVARO PEÑUELA MANCERA.

Demandado: LA NUEVA E.P.S. Y OTROS.

Auto trámite No. 1212.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que a la fecha del presente auto el Juzgado Sesenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá no ha dado respuesta al oficio número 2017-123 recibido el día 17 de marzo de 2017 (fl.152 C. Ppal.) en el que se solicita remitir copia autenticada del auto admisorio del proceso número 1100133343062201600040000, así como que informen en estado actual del mismo; por lo que se ordena que por secretaría se elabore el oficio de reiteración dirigido a ese juzgado.

En este orden, se señala a la parte actora que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del este proveído, deberá retirar el oficio en mención, radicarlo donde corresponde y demostrar el efectivo cumplimiento de la carga procesal ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>24 AGO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u>.</p> <p>----- SECRETARIA</p> |
|---|

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120019400.

Demandante: JOSE ARMANDO FETECUA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 431.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al trámite incidental abierto en contra del Director General de Sanidad Militar.

Al respecto se tiene, que a través de proveído del 17 de mayo de 2017 este Despacho, dispuso abrir incidente de desacato **en contra del Director General de Sanidad Militar** por el prolongado incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de este proceso, esto es, la realización de la junta medico laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ (soldado profesional para la época de los hechos objeto de la demanda).

En este sentido, dado que el trámite incidental busca el cumplimiento forzoso de la orden, cuyo incumplimiento obstaculiza el avance del juicio, se requirió que el incidentado iniciara, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión adoptada, los tramites tendientes a practicar la referida valoración medico laboral del señor Julián Armando Fetecua Ortiz identificado con cédula de ciudadanía 1.073.158.634 (fl.190 C. Ppal.).

Es así, que el día 1 de junio de 2017, fue realizada la diligencia de notificación personal al director General de Sanidad Militar (fl.191 C. Ppal.), quien a través de memorial del 5 de junio de 2017 (fls.191 a 192 C. Ppal.) expuso no ser el funcionario competente para cumplir la orden en desacato, pues la Dirección General de Sanidad Militar es distinta a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por lo que su cargo está dirigido a ocuparse de los asunto de la

primera y no de la segunda institución, máxime cuando no es su superior jerárquico, lo cual implica, además una falta de legitimación en la causa por pasiva, cuyo fundamento normativo reposa en el artículo 9 y 10 de la Ley 352 de 1997; razón por la cual, el director General de Sanidad Militar solicita ser desvinculado del trámite incidental y exonerado de toda responsabilidad.

Así las cosas y en era de precaver menoscabo al derecho de defensa y al debido proceso, este Despacho resuelve dejar sin valor, ni efecto el auto del 17 de mayo de 2017 y la notificación personal efectuada el día 1 de junio de 2017 al Director General de Sanidad Militar, por cuanto salta a la vista su falta de legitimación en el cumplimiento de la orden judicial.

Por Secretaría enviar telegrama dirigido al Director General de Sanidad Militar comunicando el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL | |
| CIRCUITO JUDICIAL | |
| DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>141</u> | _____ |
| SECRETARIA | |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120019400.

Demandante: JOSE ARMANDO FETECUA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 432.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación a la prueba de la Junta Medico Laboral del Ejército Nacional que no ha logrado se recaudada.

ANTECEDENTES.

Al respecto se tiene, que el día 13 de febrero de 2013, mediante auto proferido por este Juzgado fue admitida la demanda de reparación directa del señor JOSE ARMANDO FETECUA CARREÑO y otros en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, con ocasión a las lesiones sufridas por el señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ en los hechos ocurridos el 20 de julio de 2010 mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia.

Avanzada la etapa probatoria del proceso en referencia, el día 17 de septiembre de 2014, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) en sede de apelación, resolvió sobre la denegación de una probanza hecha por este Juzgado, señalando que *“tanto las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuentan con una jurisdicción especial tal como lo señala el Decreto 1796 de 2000 anteriormente expuesto, por tal razón, debe ser la Junta Médico Laboral Militar de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la que se encargue de la (sic) realizar la valoración Julián Armando Fetecua Ortiz...”* (fls. 41 a 45 C.1CICD.).

En ese sentido, ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional que se remitiera el acta de junta medico laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ, en caso de haberse realizado, o en su defecto, que se le practicara la misma (fls. 41 a 45 C.1C ICD.).

De otra parte y con el ánimo de precisar en qué estado se encuentra la situación medico laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ, mediante oficio número 20138450158811: MDN-CGFM-JEDEH-DISAN-JUR-9999 el jefe la oficina jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional comunicó a la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez del Ministerio de Defensa (6 de julio de 2013), que la ficha medica de unificación de retiro del señor JULIAN ARMANDO FETECUA había sido calificada el día 17 de febrero 2012, esto significa que su estado de salud de retiro fue valorado clínicamente, por ello le ordenaron ser examinado, específicamente a través de un examen de audiometría tonal seriada y por la especialidad de ortopedia. Sin embargo, el soldado en retiro solo allegó a la Dirección de Sanidad del Ejército los resultados de la audiometría, en los día 24, 25 y 26 de septiembre de 2012 quedando pendiente el concepto de ortopedia, autorizado el 12 de marzo de 2012 (fls. 18 a 25 C.2.).

Hecha la acotación anterior, el Despacho destaca que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (subsección B) se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, bien para que remitiera el acta de junta medico laboral del afectado, o bien que fuese valorado por la Junta Medico Laboral. Esto, mediante auto del **22 de abril de 2015** (fl.163 C. Ppal.) y oficio J33 2015-1707 (fls.164 a 166 C. Ppal.), y nuevamente mediante auto del **16 de noviembre de 2016** (fl.177 C. Ppal.) comunicado a través del oficio J33-2016-1713 (fls. 178 a 183 C. Ppal.).

No obstante, a través de los oficios número:

- 20173390001021: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-4 del 2 de enero de 2017 (fls.184 a 187 C. Ppal.)
- 20173390433991: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 del 17 de marzo de 2017 (fl.188 C. Ppal.)

- 20173391057431: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1-9 del 28 de junio de 2017 (fl.198 C. Ppal.)

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ha sido reiterativa en abstenerse de realizar la valoración medico laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA, solicitada como medio probatorio para el proceso de reparación directa cursante en este Despacho, bajo el argumento de abandono del tratamiento, en el que presuntamente incurrió el señor ARMANDO FETECUA, con sustento en el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000.

Así las cosas, el Despacho,

CONSIDERACIONES.

Se desprende de los presupuestos facticos expuestos un evidente incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera ha impedido el avance procesal del juicio.

En otras palabras, la Dirección de Sanidad se ha abstenido de cumplir una orden judicial, equiparando la **causal de exoneración del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas**, que tuviesen lugar con ocasión a las lesiones o afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, **en razón al abandono del tratamiento de que trata el artículo 35 del Decreto 1796 de 2000**, lo cual no es admisible para este Despacho.

La referida causal de exoneración de indemnización, es meramente administrativa, la misma solo puede ser aplicada para los derechos que se quieran hacer valer ante la propia entidad, en atención a los procedimientos que normalmente adelantan los militares para obtener, bien sea la pensión de invalidez o indemnización por disminución de la capacidad laboral frente al mismo Ejército Nacional Colombia y su presupuesto particular.

Contrario, a la finalidad expuesta en el párrafo que antecede, esta jurisdicción únicamente busca la anuencia de un medio probatorio de carácter técnico, es decir, la valoración de junta médica laboral. La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, **como el organismo técnico e idóneo de la**

fuerza, capaz de determinar la disminución de la capacidad laboral de sus miembros o de quienes lo fueron, tiene la facultad y el deber de colaboración con la justicia como agente técnico.

La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, tiene la capacidad técnica y funcional con destino a determinar la disminución de la capacidad laboral del señor JULIAN ARMANDO FETECUA que le produjeron los hechos del 20 de julio de 2010, en los cuales su pierna y tobillo izquierdo fue herida con esquirlas, por cuenta de la explosión de una granada (según informativo administrativo por lesiones número 023 del 2 de agosto de 2010), mientras se desempeñaba como soldado campesino en el Ejército Nacional de Colombia.

Sin embargo, como se expuso el organismo competente se ha abstenido de cumplir con su deber de colaboración con la justicia, basado en una causal netamente administrativa, ya que, el hecho que al señor JULIAN ARMANDO FETECUA presuntamente le haya prescrito el derecho para ser indemnizado por la administración, no excluye el derecho de acceso a la administración de justicia para que su caso sea estudiado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

No obstante, en estos eventos que el Código General del Proceso en su artículo 44 dispone que el juez como director del proceso acuda a sus poderes correccionales de cara al cumplimiento de las órdenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los empleados públicos que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia. No obstante, la imposición de estas sanciones deberá emanar de un trámite respetuoso del debido proceso, en coherencia con el artículo 59 de Ley 270 de 1997.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado procederá a iniciar incidente de desacato de orden judicial, en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fundamento en el contexto factico puesto de presente y la normatividad expuesta, no sin antes destacar que se le conmina para atendiendo las circunstancias del caso con fundamento en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000¹ le sea practicada la Junta Médica Laboral al

¹ **ARTICULO 20. ASISTENCIA A LA JUNTA MÉDICO-LABORAL.** La Junta Médico-Laboral se efectuará con presencia del interesado. Si dejare de asistir sin justa causa en dos (2) oportunidades a las

demnante con base a los documentos que reposen en sus dependencias, razón por la que se le concede el término de quince (15) días para el particular

Finalmente, cabe precisar que la valoración de la Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional contendrá la descripción de las secuelas definitivas del señor JULIAN ARMANDO FETECUA (soldado campesino, 20 de julio de 2010), calificara el tipo de incapacidad y aptitud para el servicio, determinará la disminución de su capacidad psicofísica, la calificara como enfermedad común o profesional (según el caso), señalara la imputabilidad al servicio y fijará los índices a los que haya lugar (**artículo 15 del Decreto 1796 de 2000**).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Envíese copia integra de la presente decisión y aclárese que este incidente corresponde al incumplimiento de una orden judicial, dada en el proceso de reparación directa 2012-00194.

Tercero.- Ordenar al incidentado que dentro del **término de diez (10) días** a la notificación de este proveído active los servicios de salud del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 1073158634 y se le expidan las órdenes médica para ser valorado por la especialidad de ortopedia y le sea practicado el examen de audiometría tonal seriada.

Cuarto.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.- Advertir al apoderado de la parte demandante como interesado en el rescaudo de la probanza objeto de este proveído, su deber de colaboración de conformidad con el artículo 78 numeral 3 del Código General de Proceso, por tanto debe gestionar y acreditar dichas actuaciones ante el Despacho de cara a obtener las valoraciones de la especialidad de ortopedia y audiometría tonal seriada del señor JULIAN ARMANDO FETECUA ORTIZ, *so pena* de declararse desistido este medio probatorio.

Septimo.- Comunicar el contenido de este proveído al apoderado de la parte demandante.

Octavo.- Una vez alcanzado el objetivo del medio probatorio, o en su defecto declarado su desistimiento, ingrese el expediente al Despacho con el propósito de fijar fecha para la conclusión de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL | |
| CIRCUITO JUDICIAL | |
| DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>141</u> | _____ |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. No. 5000133260042150010002.

Demandante: MARI ASARA CAMPOS Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Auto de tramite No. 1209.

Correspondió a este Despacho por reparto la comisión conferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, la cual tiene por objeto la práctica del testimonio del señor HUMBERTO DEL REAL CÁCERES y del señor JORMAN SÁNCHEZ REBELLÓN, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá.

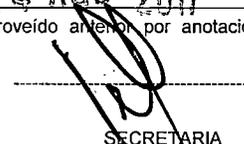
La comisión deberá ser auxiliada por cuanto cumple las prescripciones del artículo 37 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

- 1) AUXILIESE la comisión conferida por el CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO.
- 2) La diligencia testimonio del señor HUMBERTO DEL REAL CÁCERES y el señor JORMAN SÁNCHEZ REBELLÓN, se llevará a cabo el día 13 de octubre de 2017 a las 02:30 p.m.
- 3) Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las |
| <u>141</u> | partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. |
|  SECRETARIA | |

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120020000.

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto trámite No. 1198.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al apoderado judicial del MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL.

Se tiene que mediante memorial del 26 de julio de 2016 la abogada Tatiana Andrea López González demostró ante el Juzgado la renuncia al poder a ella otorgado, con sustento en la comunicación enviada al director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, y recibida por este el día 14 de julio de 2016 (fls.207 a 210 C. Ppal.).

En este orden, con memorial del 7 de julio de 2017 (fls. 243 a 256 C. Ppal.) el director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional nombró nuevo apoderado para representar los intereses jurídicos de la entidad en el presente proceso.

En consecuencia se reconoce personería al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 83.212.454 y tarjeta profesional número 184.462 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 242 a 256 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 141.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120020000.

Demandante: JAMER EMEL NAVARRO SOLAR.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto interlocutorio No. 420.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda con relación al desacato en el que ha incurrido la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional frente a la práctica de la junta medico laboral del señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES.

En audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de julio de 2015 el Despacho decretó a favor de la parte actora, que se requiriese a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el objeto de remitir el acta de la junta medico laboral que se le hubiese practicado al señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR en razón al servicio militar obligatorio prestado en el Ejército Nacional, y en caso de no haberse realizado ésta valoración, que la misma se llevara a cabo y por consiguiente fuera remitida al Juzgado el acta respectiva (fls.153 a 158 C. Ppal.).

El día 18 de noviembre de 2015 se dio paso a la audiencia de pruebas (fls.185 a 188 C. Ppal.) en la que se constató la ausencia del medio probatorio arriba descrito (fl.187 C. Ppal.) dejando en claro, además que era la única probanza pendiente por recaudar (fl.188 C. Ppal.). De otra parte, se dilucido que la valoración médica laboral del afectado, a la fecha no había sido practicada, dada necesidad de conglomerar todos los conceptos médicos ordenados por la Dirección de Sanidad (oncología y coloproctología), a efectos de estudiar el

estado de salud del soldado regular al momento de finalizar el servicio militar obligatorio.

Mediante auto del 29 de junio de 2016, el Juzgado requirió nuevamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con el propósito que fijara fecha y hora de cada a la realización de la referida junta médica laboral (fls.205 a 211 C. Ppal.).

A través de memorial radicado el día 23 de noviembre de 2016 el apoderado de la parte actora, puso de presente al Despacho la imposibilidad de contar con la presencia de su prohijado en relación, a la realización de los conceptos médicos ordenados por la Dirección de Sanidad, ya que en más de dos oportunidades había enviado comunicaciones conminándolo a su práctica y este no había respondido, lo que además conllevaba a la imposibilidad de asistencia a la junta médico laboral; razón por la cual, solicitó al Juzgado que con fundamento en el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000 le ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional adelantar la reiterada valoración sin en su ausencia y basados en la histórica clínica laboral que reposare en la entidad (fls.216 a 228 y 229 a 232 C. Ppal.).

De este modo y corroboradas las gestiones desplegadas por la parte actora frente a su poderdante, y frente a la misma Dirección de Sanidad; el Despacho, mediante proveído del 17 de mayo de 2017 (fl.234 C. Ppal.) requirió a la entidad para que dentro los quince (15) días siguientes al recibo del requerimiento realizará la junta medico laboral del señor JAMER EMER NAVARRO soler de conformidad con el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000.

Sin embargo, pese a que los requerimientos han sido efectivamente recibidos por la entidad, esta se ha dedicado a insistir sobre la práctica de los conceptos médicos de oncología y coloproctología, omitiendo la orden judicial de dar aplicación al artículo 20 de Decreto 1796 de 2000, aún más gravoso a la fecha del presente proveído la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional insiste en incumplir su deber de colaboración con la justicia (fls. 235 a 242 y 257 a 265 C. Ppal.).

CONSIDERACIONES.

Se desprende de los presupuestos facticos expuestos un evidente incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera ha impedido el avance procesal del juicio.

Es en estos eventos que el Código General del Proceso en su artículo 44 dispone que el juez como director del proceso acuda a sus poderes correccionales de cara al cumplimiento de las ordenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los empleados públicos que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia. No obstante, la imposición de estas sanciones deberá emanar de un trámite respetuoso del debido proceso, en coherencia con el artículo 59 de Ley 270 de 1997.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado procederá a iniciar incidente de desacato de orden judicial, en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fundamento en el contexto factico puesto de presente y la normatividad expuesta.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Envíese copia íntegra de la presente decisión y aclárese que este incidente corresponde al incumplimiento de una orden judicial, dada en el proceso de reparación directa 2012-00200.

Tercero.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Ordenar al incidentado que dentro del **término de diez (10) días** de cumplimiento a la orden judicial impartida, esto es, realizar la junta medico laboral del señor JAMER EMEL NAVARRO SOLAR identificado con cédula de ciudadanía número 1.043.154.969 (quien para la época de los hechos demandado fungió como soldado regular) **en los términos prescritos por el artículo 20 del Decreto 1796 de 2000.**

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

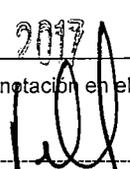
Sexto.- Una vez se allegue la documentación de que trata el numeral que antecede, ingrese el proceso al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 24 AGO 2017 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 241.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150050700.

DEMANDANTE: MARÍA FANNY RODRÍGUEZ GARZÓN Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1201.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 21 de junio de 2017 (fls.16 y 17 C1. I.C.D) en virtud de la cual, confirmó la decisión adoptada por este Despacho, en audiencia inicial del 27 de abril de 2017 (fls. 52 a 54 C. Ppal.), en la que se denegó la solicitud elevada por la parte actora consistente en incorporar al proceso el informe médico efectuado al señor Harol Stik Villamarin Rodríguez.

Así mismo, requiérase a la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, acredite la gestión del oficio dirigido a la Junta Regional de Invalidez de Bogotá, *so pena* de tenerse por desistida la prueba decretada a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELTANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|-------------------|
| TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL | |
| DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>141</u> | _____ |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp. - No. 11001333603320150059000.

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Demandado: HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO Y OTRO.

Auto trámite No. 1210.

En atención al informe secretarial que antecede y de acuerdo a la decisión adoptada el día 12 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena (fls. 109 a 110 C. Ppal.), una vez revisado el plenario, el Despacho encuentra necesario que se alleguen los siguientes documentales, de cara al estudio de los requisitos legales del título ejecutivo. Esto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

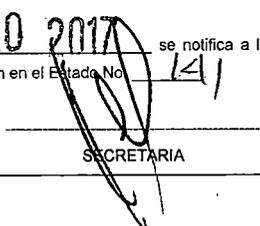
- Constancia de ejecutoria de la Resolución número 3775 del 14 de diciembre de 2009 por medio de la cual se declara un abandono administrativo del cargo y se declara un cargo vacante adscrito al Instituto de Genética de la sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia.
- Copia íntegra y legible del contrato de comisión de estudios que hubiese suscrito el señor HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en razón a la comisión de estudios en el exterior, autorizada por la universidad y teniendo en cuenta la consideración expuesta por la institución en la Resolución 3775 de 2009, Así:

"Empero lo anterior, el docente no solo manifiesta su intención de no continuar vinculado a la Universidad, esto es, no reintegrarse al servicio, sino que también permite colegir que no habrá contraprestación alguna de su parte a los compromisos derivados de contrato de comisión de estudios..." (Fl.36 al reverso C. Ppal.)

- Finalmente, se solicita a la parte ejecutante que certifique en qué fecha se reintegró al servicio docente el señor HUGO HERNANDO VEGA FAJARDO, tomando en cuenta la Resolución 048 del 27 de mayo de 2002 por medio de la cual se autorizó la suspensión de la comisión de estudios en el exterior del docente. Así como la fecha hasta cuando estuvo desarrollando la actividad docente en la universidad, detallando inclusive las intermitencias en la prestación del servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|---|---|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u> |
|  SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120031600.

DEMANDANTE: JIMMY YOVANY MORA SURATA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1200.

Se encuentra el expediente en el despacho, según constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el plenario, se observa plenamente concluida la audiencia de pruebas. No obstante, el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, no ha nombrado apoderado, pese a haber sido reiterado el requerimiento mediante auto del 12 de julio de 2017 (fl.161 C. Ppal.), motivo por el cual comínese por secretaría a fin de que proceda de conformidad, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndosele para el efecto del término para alegar de conclusión, que se ordena en el presente proveído.

En este orden, sin que se encuentre pendiente alguna otra actuación procesal, se ordena a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término común de diez (10) días, del cual podrá hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|---|-----------------------------|
| TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE | |
| BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las partes el |
| proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u> | |
| SECRETARIA | |

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150001900.

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS MORENO TORRA Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1211.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en providencia del 21 de junio de 2017 (fls.75 y 78 C. Ppal.) en virtud de la cual, fueron revocadas las decisiones tomadas dentro de la audiencia inicial del 8 de septiembre de 2016 (fls. 75 a 78 C. Ppal.) en relación a la negación de algunos medios probatorios solicitados por la parte demandante.

En consecuencia el Despacho procederá a realizar el recaudo probatorio correspondiente. Así, por secretaría líbrense los oficios atinentes al numeral 6.1.2, literales b), c), d) y e) analizados en audiencia inicial que tratan de las probanzas solicitadas por la parte actora (fls. 63 y 64 C. Ppal.). En este sentido, se recuerda a la parte interesada que debe dar cumplimiento a la carga procesal impuesta en la misma audiencia, respecto del retiro y gestión de los oficios (fl.64. C. Ppal.).

Así mismo, por secretaría líbrense despacho comisorio dirigido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga con el propósito que tomen los testimonios de los señores Saulo Montilla Toscano, José Vidal Arenas Duarte y la señora Luz Nay Fonseca Arzusa quienes residen en la ciudad de Bucaramanga (fl.12 C. Ppal.).

Adicionalmente se requiere a la parte actora con el propósito que dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente auto, acredite la gestión de los oficios decretados a su favor en la audiencia inicial, *so pena* de tenerse por desistidas las pruebas referidas (fl.63 C. Ppal.).

Una vez sean recaudadas las probanzas descritas, el Despacho fijará fecha y hora en la que será llevada a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|-------------------|
| TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL | |
| DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2018</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>141.</u> | |
| ----- | |
| SECRETARIA | |



**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320120021000.

Demandante: TRISTOBALINA RÍOS MORENO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL–.

Auto trámite No. 1199.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede y en atención al auto del 31 de mayo de 2017 (fls. 217 y 218 C. Ppal.), proferido por este Juzgado, se observa que los medios probatorios decretados obran por completo en el expediente; razón por la cual, se fija fecha y hora con el objeto de dar continuidad a la audiencia de pruebas, para el día 3 de noviembre de 2017 a las 12:30 p.m.

Se advierte al apoderado de la parte demandante su deber de colaboración respecto de la práctica del dictamen pericial aportado por la Junta Regional de Invalidez (artículo 78 C.G.P) del cual, su contradicción se llevará a cabo en la fecha fijada; razón por la cual, le asiste el deber de hacer comparecer al perito en la fecha y hora determinada para la continuidad de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

| | |
|---|-----------------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL | |
| CIRCUITO JUDICIAL | |
| DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>24 AGO 2017</u> | se notifica a las partes el |
| proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u> . | |
| ----- | |
| SECRETARIA | |



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320160023100.

Demandante: ESTHER JULIA MEJÍA ESTRADA Y OTROS.

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto trámite No.1213.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 7 de marzo de 2017 la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.49 a 63 C. Ppal.), en contra del auto del 1 de marzo de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 2 de marzo de 2017), mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa por hallar configurado el fenómeno de la caducidad (fls. 46 y 48 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, esto es, hasta el día 7 de marzo de 2017, fecha en que fue radicado el escrito de apelación por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia el recurso será concedido, ya que es procedente conforme lo preceptúa el numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

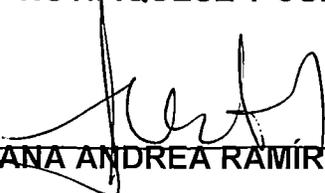
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 1 de marzo de 2017.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que dirima el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 74 ABR 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
142.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPETICIÓN.

Exp.- No. 11001300603320170005000.

Demandante: DAVID LEONARDO PINZON ROJAS Y OTROS.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Auto interlocutorio No.434.

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 25 de mayo de 2017 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.38 a 47 C. Ppal.), en contra del auto del 10 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 11 de mayo de 2017), mediante el cual fue rechazada la demanda de repetición por hallar configurado el fenómeno de la caducidad (fls. 24 a 26 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada se debe rechazar el recurso de reposición interpuesto, por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios, de hecho son excluyentes, en la medida que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación.

Así las cosas, se reitera el rechazo del recurso de reposición en razón a su improcedencia, de conformidad con los artículo 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden, el Despacho pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos procesales de la apelación interpuesta en contra del auto del 10 de mayo de 2017 –dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal–. Así, se tiene que en dicha fecha el Despacho rechazó la demanda, mediante auto que fue notificado por estado el día 11 de mayo de 2017. De este modo, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído en atención a lo dispuesto por el artículo 244 del Ley 1437 de 2011, esto es, hasta el día 17 de

mayo de 2017, dado que el día 16 de mayo el Despacho estuvo cerrado por un solo día, con ocasión al paro judicial, y el recurso fue radicado el día 25 de mayo de 2017; razón por la cual, la referida apelación será rechazada por extemporánea.

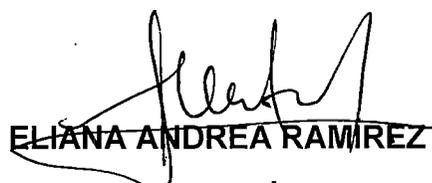
En merito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación intentado en contra del auto que rechazó la demanda conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

| |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>7 de AGO 2017</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>141</u>.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320170002200.

Demandante: DAVID LEONARDO PINZON ROJAS Y OTROS.

Demandado: NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Auto interlocutorio No.433

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 5 de junio de 2017 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls.30 a 32 C. Ppal.), en contra del auto del 31 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (notificado por estado el día 1 de junio de 2017), mediante el cual fue rechazada la demanda de reparación directa por hallar configurado el fenómeno de la caducidad (fls. 28 y 29 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede, de entrada se debe rechazar el recurso de reposición interpuesto, por improcedente, habida cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los recursos ordinarios no son subsidiarios, de hecho son excluyentes en la medida que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera taxativa, cuales son los autos susceptibles de apelación.

En este orden, el Despacho pasa a conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda, dada la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Así, el recurso resulta procedente en coherencia al numeral primero del artículo 243 consagrado en el código de procedimiento de esta jurisdicción, del mismo se corrió traslado a las partes, y finalmente fue interpuesto y sustentado en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte demandante, en contra del auto del 31 de mayo de 2017.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que dirima el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

| | |
|--|-------------------|
| JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. | |
| Hoy <u>19 A AGO 2017</u> | se notifica a las |
| partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. | |
| <u>141</u> | _____ |
| SECRETARIA | |